



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**
Edificio Caja Agraria

Carrera 12 No 6-08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 035

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Religioso, promovido a través de apoderado judicial por los cónyuges MARÍA MILAGROS BERMÚDEZ MORENO y JOSÉ RAFAEL LÓPEZ VALENCIA.

II.- HECHOS:

PRIMERO: Señalan que los señores MARÍA MILAGROS BERMÚDEZ MORENO y JOSÉ RAFAEL LÓPEZ VALENCIA, contrajeron Matrimonio Religioso celebrado el día 28 de diciembre del 2008 en la Iglesia Pentecostal de Leiva-Nariño e inscrito en la Registraduría de Leiva-Nariño.

SEGUNDO: Señalan que, por el hecho del matrimonio, surgió entre los cónyuges la sociedad conyugal, la cual continúa vigente.

TERCERO: Manifiestan que dentro de la unión procrearon dos hijos, de nombres LESSLY ARIANNA LÓPEZ BERMUDEZ de 16 años de edad y NEILER MERLIN LÓPEZ BERMUDEZ, mayor de edad. La adolescente LESSLY ARIANNA decide quedarse con la señora MARÍA MILAGROS BERMUDEZ MORENO, quien a su vez manifiesta de forma clara y expresa que no se encuentra en estado de embarazo.

CUARTO: En la actualidad ninguno de los cónyuges padece alguna enfermedad grave.

QUINTO: Informan que los señores MARÍA MILAGROS y JOSÉ RAFAEL no suscribieron capitulaciones matrimoniales, ni llevaron bienes

Rad.76-111-31-84-002-2023-00237-00

propios a la sociedad conyugal, como tampoco adquirieron bienes sociales, ni pasivos. Por lo que, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal deberá quedar en cero (0).

SEXTO: Los cónyuges manifiestan su libre voluntad de divorciarse de mutuo acuerdo y en consecuencia la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil que contrajeron.

SÉPTIMO: Las partes realizaron el siguiente convenio:

“1.- Somos personas totalmente capaces y, por ende, manifestamos nuestra libre voluntad de adelantar trámite, por vía judicial, de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, liquidando así la sociedad conyugal con base a la causal 9a. del artículo 154 del Código Civil, el cual fue modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 (causal de mutuo acuerdo).

2.- No hicimos capitulaciones, ni llevamos bienes propios al momento de contraer matrimonio, durante la vigencia de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes sociales y tampoco adquirimos pasivos; por lo tanto, la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal se deberá hacer con activos y pasivos equivalentes a cero pesos (\$0=)

3.- En la actualidad ninguno de los cónyuges padece ninguna enfermedad grave y la Señora MARIA MILAGROS BERMUDEZ MORENO, manifiesta de forma clara, expresa y voluntaria que no se encuentra en estado de embarazo.

4.-RESPECTO DE HIJOS: Durante nuestra relación se procrearon tres (2) hijos los cuales sólo LESSLY ARIANNA LÓPEZ BERMUDEZ es menor de edad, el cuidado personal será a cargo de la señora MARIA MILAGROS BERMUDEZ MORENO, la cuota alimentaria será de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) pagaderos los primeros 5 días de cada mes a la señora anteriormente mencionada y las visitas serán por acuerdo entre las partes.

5.-RESPECTO DE NOSOTROS LOS CÓNYUGES:

5.1. No habrá obligación es alimentarias entre nosotros, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos para ser autosuficientes en su manutención; por lo tanto, desde ahora cada uno renuncia a reclamar al otro, alimentos en un futuro.

5.2. A partir de la fecha, tanto los bienes muebles o inmuebles, como las deudas que ambos adquiramos, entraran a formar parte de nuestro patrimonio personal, pudiendo disponer libremente de ellos, pues la liquidación de la sociedad conyugal la autorizamos de manera total y definitiva, por ello, nos declaramos a paz y salvo. Igualmente, si luego de proferida la sentencia, aparecieran deudas contraídas por alguno de nosotros durante la vigencia de la sociedad conyugal, estas serán sufragadas en su totalidad por quien las haya adquirido por no haberlas declarado en la liquidación de la sociedad conyugal.”

III.- PRETENSIONES:

De lo expuesto en los hechos, solicitan al despacho lo siguiente:

PRIMERO: Que se declare el DIVORCIO DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por los señores MARÍA MILAGROS BERMÚDEZ MORENO y JOSÉ RAFAEL LÓPEZ VALENCIA, el día 28 de diciembre del 2008, en la Iglesia Pentecostal de Leiva-Nariño e inscrito en la Registraduría de Leiva-Nariño, bajo el Indicativo Serial Nro. 05463238.

SEGUNDO: Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores MARÍA MILAGROS BERMÚDEZ MORENO y JOSÉ RAFAEL LÓPEZ VALENCIA.

TERCERO: Se dé por terminada la vida en común de los cónyuges BERMÚDEZ-LÓPEZ y se apruebe el convenio elaborado por ellos.

CUARTO: Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los respectivos registros civiles de nacimiento de los cónyuges.

IV.- DESARROLLO PROCESAL:

Mediante auto No. 1012 del 29 de septiembre de 2023, se admitió la demanda, se ordenó notificar personalmente al Procurador Noveno Judicial, a la Defensora de Familia y se reconoció personería jurídica.

El día 06 de octubre de 2023, se notificaron a través de correo electrónico, el Procurador de Familia y la Defensora de Familia del ICBF, quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

A través de auto No. 236 del 06 de marzo de 2024, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas con la demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores MARÍA MILAGROS BERMÚDEZ MORENO y JOSÉ RAFAEL LÓPEZ VALENCIA,

Rad.76-111-31-84-002-2023-00237-00

revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio Religioso en la Iglesia Pentecostal de Leiva-Nariño e inscrito en la Registraduría de Leiva-Nariño, bajo indicativo serial No. 05463238.

2. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges señores MARÍA MILAGROS BERMÚDEZ MORENO y JOSÉ RAFAEL LÓPEZ VALENCIA solicitan al juzgado se decrete el divorcio del matrimonio civil que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

Así las cosas, siendo los cónyuges MARÍA MILAGROS BERMÚDEZ MORENO y JOSÉ RAFAEL LÓPEZ VALENCIA, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del matrimonio Religioso en la Iglesia Pentecostal de Leiva-Nariño e inscrito en la Registraduría de Leiva-Nariño, bajo indicativo serial No. 05463238, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

Rad.76-111-31-84-002-2023-00237-00

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Religioso, contraído por los señores MARÍA MILAGROS BERMÚDEZ MORENO y JOSÉ RAFAEL LÓPEZ VALENCIA, celebrado el día el día 28 de diciembre del 2008, en la Iglesia Pentecostal de Leiva-Nariño e inscrito en la Registraduría de Leiva-Nariño, bajo el Indicativo Serial Nro. 05463238.

En consecuencia, cesan los efectos del matrimonio religioso, celebrado entre los señores MARÍA MILAGROS BERMÚDEZ MORENO y JOSÉ RAFAEL LÓPEZ VALENCIA.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los señores MARÍA MILAGROS BERMÚDEZ MORENO y JOSÉ RAFAEL LÓPEZ VALENCIA. La liquidación de la Sociedad Conyugal se realizará conforme a la normatividad vigente.

TERCERO: INSCRÍBASE este fallo en el registro de matrimonio de los cónyuges señores MARÍA MILAGROS BERMÚDEZ MORENO y JOSÉ RAFAEL LÓPEZ VALENCIA, obrante en el indicativo serial No. 05463238 de la Registraduría de Leiva-Nariño. Igualmente, en el registro civil de nacimiento de la señora MARÍA MILAGROS BERMÚDEZ MORENO en el folio No. 5446677 de la Registraduría del Estado Civil de Patia – El Bordo, Cauca y el señor JOSÉ RAFAEL LÓPEZ VALENCIA bajo el indicativo serial No. 22971628 de la Notaría Única de Mercaderes-Cauca. Como también en el libro de varios de la Registraduría Especial del Estado Civil (Decreto 21568 de 1970. Art. 1 modificado por el Art. 77 de la Ley 962 de 2005). Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: APROBAR el acuerdo realizado por las partes, respecto de la adolescente LESSLY ARIANNA LÓPEZ BERMUDEZ:

- 1. PATRIA POTESTAD:** Será ejercida conjuntamente por ambos padres.
- 2. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** Estará a cargo de su progenitora la señora MARÍA MILAGROS BERMÚDEZ MORENO, quienes residirán en la ciudad de Buga (V).

- 3. VISITAS:** Se llevarán a cabo de común acuerdo entre las partes. Respecto de las vacaciones las pasará de forma alternada con cada uno de sus progenitores, iniciando con la madre.
- 4. ALIMENTOS:** El padre JOSÉ RAFAEL LÓPEZ VALENCIA contribuirá mensualmente para los gastos de alimentación, educación, recreación, salud, vestuario, extras, con la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$250.000) para la adolescente LESSLY ARIANNA y el joven NEILER MERLIN, quien se encuentra realizando sus estudios en la institución del SENA. Dicha cantidad será entregada personalmente a la señora MARÍA MILAGROS BERMÚDEZ MORENO dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. La cuota alimentaria será incrementada anualmente en el mismo porcentaje del I.P.C.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBON

LG

NOTIFICACION

LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONCIO No. **051.**
HOY, **19 DE MARZO DE 2024**, A LAS 08:00 A.M.

EL SECRETARIO: **WILMAR SOTO BOTERO.**

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99ef6feb1cf9f551702e9e29468f5a5d35618b0d4f235948085118ad4c84fd8**

Documento generado en 18/03/2024 03:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>